

SESION ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2014

AREA MEDIO AMBIENTE, SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL Y DE RECURSOS Y AGUAS
SERVICIO ADMITIVO DE AGUAS

PO0000193773

21.- Toma en consideración de la aprobación provisional del Plan Hidrológico de Tenerife.

Vista la propuesta del Consejo de Gobierno Insular relativa a la aprobación provisional del Plan Hidrológico de Tenerife (sesión de 8-sept-2014); visto dictamen favorable de la Comisión Plenaria Permanente de Medio Ambiente, Desarrollo Territorial y Sostenibilidad (sesión de 19-sept-2014); vista la Enmienda presentada al anterior Dictamen por el Consejero Insular con Delegación Especial en Aguas y teniendo en cuenta que:

PRIMERO. La Isla de Tenerife cuenta con un instrumento de planificación hidrológica insular vigente desde la promulgación del DECRETO 319/1996, de 23 de diciembre, que aprueba el **Plan Hidrológico Insular de Tenerife o PHI** (BOC nº 21 de 14 de febrero, nº 22 de 15 de febrero y nº 23 de 17 de febrero de 1997).

SEGUNDO. Los diversos cambios normativos que han tenido lugar durante la etapa de vigencia del PHI y, especialmente, la entrada en vigor de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA), determinan que sea necesario proceder a una **revisión integral del Plan Hidrológico**.

TERCERO. Este nuevo documento de planificación hidrológica debe dar cumplimiento a un doble mandato:

- Un **mandato sectorial**, que procede de la Directiva 2000/60/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (en adelante, DMA) y de la legislación en materia de Aguas, que requieren que para cada Demarcación Hidrográfica se elabore un **Plan Hidrológico de Cuenca**.
- Un **mandato territorial** que deriva de lo establecido en el vigente Plan Insular de Ordenación de Tenerife (aprobado definitivamente, BOC nº 058, 21/03/2011) que en su Directriz 3.3.3.2 y en sus programas de actuación, prevé la formulación de un **Plan Territorial Especial Hidrológico de Tenerife** que cumplirá las finalidades de ordenación que se corresponden con el carácter de PTE de Ordenación de Infraestructuras y de PTE de ordenación del Agua.

CUARTO. Por lo anterior, el documento que se presenta para aprobación provisional reúne tanto la naturaleza jurídica propia de los *planes hidrológicos insulares* (artículo 35 de la LEY 11/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias), como la de los *planes territoriales especiales de ordenación* (artículo 23 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de

Canarias, aprobado por DECRETO LEGISLATIVO 1/2000, de 8 de mayo, modificado por la LEY 6/2009).

Este **doble carácter del plan hidrológico** se reconoce en la **Directriz 26.1 de las de Ordenación General**, aprobadas por LEY 19/2003, de 14 de abril, según la cual: «Sin perjuicio de la preeminencia de la planificación hidrológica y la aplicación de lo establecido en la normativa sectorial, **los Planes Hidrológicos Insulares, en su calidad de Planes Territoriales Especiales**, se adecuarán a las presentes Directrices, a las determinaciones de la Directiva por la que se establece el marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas y a las normas que la transpongan».

QUINTO. Como consecuencia de esta doble naturaleza, el presente documento **debe someterse tanto a las reglas de procedimiento y de contenido** que rigen la tramitación y aprobación de los planes hidrológicos insulares [contenidas fundamentalmente en el REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado (LAE) y en el REAL DECRETO 907/2007, de 6 de julio, que aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH), de plena aplicación en virtud de la Disposición Tercera de la Ley territorial de Aguas], como las previstas para la formulación de planes territoriales de ordenación (básicamente, el DECRETO 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de Ordenación del Sistema de Planeamiento de Canarias).

SEXTO. De conformidad con lo previsto en el art. 8 de la Ley de Aguas de Canarias así como en el art. 2 del Decreto 158/1994, de 21 de julio, de transferencia de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de aguas terrestres y obras hidráulicas, corresponde al **Consejo Insular de Aguas de Tenerife** la cumplimentación del **AVANCE** y la **APROBACIÓN INICIAL** del Plan Hidrológico. Debido a la terminología que emplea el RPH, estas fases se denominaron – respectivamente – **PROPUESTA DE PROYECTO DE PLAN / AVANCE** y **PROYECTO DE PLAN / DOCUMENTO PARA APROBACIÓN INICIAL** del PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE.

Así mismo, de conformidad con el art. 24 del TRLOTCAN, corresponde a la Administración competente por razón de la materia – en este caso, al Consejo Insular de Aguas – la competencia para la formulación de los planes territoriales especiales de ordenación así como para la tramitación del procedimiento.

SÉPTIMO. Según consta en el expediente remitido por el Consejo Insular de Aguas de Tenerife al Servicio Administrativo de Aguas, se encuentra superada la fase de **AVANCE**, la cual se ha realizado correctamente según los informes que constan en el mismo.

OCTAVO. Por lo que respecta a la fase de **APROBACIÓN INICIAL**, consta que la Junta General del Consejo Insular de Aguas de Tenerife acordó en sesión de 16 de enero de 2014, la toma en consideración del documento **PROPUESTA DE PLAN / DOCUMENTO PARA LA APROBACIÓN INICIAL DEL PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE** y de su **INFORME DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL ACTUALIZADO**, y ordenó la realización de los trámites de información pública, consulta pública, informe y consulta institucional. Estos trámites se efectuaron durante un plazo de tres (3) meses.

En relación con lo anterior, consta en el expediente administrativo una diligencia formulada por el Secretario Delegado del Consejo Insular de Aguas, de 5 de mayo de 2014, en la que se hace constar la relación de alegaciones presentadas durante el

trámite de información pública así como que durante este trámite resultaron adecuadamente cumplimentados los requisitos de la exposición al público referidos en el art. 31 del Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias.

NOVENO. Respecto a la **EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA del Plan Hidrológico de Tenerife**, debe indicarse que el Consejo Insular de Aguas elaboró y tramitó un **Informe de Sostenibilidad Ambiental que acompañó a la Fase de Avance**, con base en el cual se elaboró una Propuesta de Memoria Ambiental que resultó aprobada en sentido **CONDICIONADO** por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en su sesión de 29 de octubre de 2012.

Junto con el documento de Aprobación Inicial, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife ha tramitado un **Informe de Sostenibilidad Ambiental Actualizado** que progresa en la evaluación ambiental de las propuestas de ordenación que contiene el Plan Hidrológico de Tenerife.

Este Informe de Sostenibilidad Ambiental Actualizado debe dar lugar a una Propuesta de Memoria Ambiental Actualizada, a tramitar por el Consejo Insular de Aguas con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Hidrológico de Tenerife, según consta en el acuerdo de la COTMAC aludido anteriormente.

DÉCIMO. Con fecha **5 de septiembre de 2014**, el Consejo Insular de Aguas de Tenerife ha remitido al Servicio Administrativo de Aguas el documento del Plan Hidrológico de Tenerife para su aprobación provisional, adjuntando al efecto en soporte digital el correspondiente expediente administrativo.

UNDÉCIMO. Así mismo, consta en el expediente administrativo un resumen detallado y pormenorizado de las modificaciones que se propone introducir en el documento que se tramita respecto al de la aprobación inicial, las cuales se considera que **NO TIENEN CARÁCTER SUSTANCIAL** por cuanto que no suponen, ni aislada ni conjuntamente consideradas, **una alteración del modelo de ocupación del territorio ni del modelo propuesto por el PHT.**

DUODÉCIMO. Dado el carácter del PHT, le **resulta de aplicación** la siguiente normativa:

- i.) Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DMA)
- ii.) Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias (LAC)
- iii.) Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas del Estado (LAE)
- iv.) Decreto 86/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)
- v.) Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, que aprueba el Reglamento estatal del Dominio Público Hidráulico (REDPH)
- vi.) Ley 10/2001, de 5 de julio, que aprueba el Plan Hidrológico Nacional.
- vii.) Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- viii.) Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, que aprueba el Reglamento de la Planificación Hidrológica (RPH)
- ix.) Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre, que Aprueba la instrucción de planificación hidrológica.

- x.) Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.
- xi.) Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.
- xii.) Decreto 55/2006, DE 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos del Sistema de Planeamiento de Canarias.
- xiii.) Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias.
- xiv.) Decreto 56/2011, de 4 de marzo, por el que se aprueba la Revisión Parcial del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) para su adaptación a las Directrices de Ordenación General, para la racionalización del planeamiento territorial de desarrollo del PIOT y para la puesta de manifiesto de la complementariedad de las infraestructuras portuarias insulares.

DECIMOTERCERO. Por lo que se refiere al **plazo** de tramitación del Plan Hidrológico de Tenerife, debe decirse que la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, en su disposición derogatoria cuarta, modificó el art. 42.2 c.) del TRLOTCAN, que pasa a tener la siguiente redacción:

*“La tramitación de los instrumentos de **planificación territorial, medioambiental y urbanística no estará sujeta en ningún caso a plazos de caducidad.** No obstante el acuerdo que se deberá adoptar de inicio o continuidad de los mismos determinará expresamente un cronograma de plazos a respetar, que será público y cuyo incumplimiento habilitará a la Administración autonómica, previo requerimiento, para subrogarse en la tramitación.*

Los instrumentos de planeamiento en tramitación que, a partir de la promulgación de la Ley 6/2009 de Medidas Urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, estuviesen en situación de caducidad o se hubiesen declarado la misma, podrán continuar su tramitación, sin que opere caducidad, conservando, en su caso, los trámites realizados.

Reglamentariamente se regulará el contenido mínimo del acuerdo de inicio o continuidad del cronograma de tramitación y, en su caso, su eventual prórroga”.

DECIMOCUARTO. El art. 8.1 letra c) de la Ley de Aguas de Canarias atribuye al Cabildo Insular de Tenerife – como una competencia no transferida a los Consejos Insulares – la **aprobación provisional de los planes hidrológicos.**

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de este Cabildo Insular, **competente al Consejo de Gobierno Insular** (art. 29.3 ROCIT) la **propuesta al Pleno**, mediante el procedimiento establecido en el art. 63, del “Plan Insular de Ordenación para su aprobación inicial y provisional, así como de los Planes Territoriales”, propuesta que fue adoptada en la sesión de este órgano de gobierno en su sesión de 8 de septiembre de 2014.

DECIMOQUINTO.- De conformidad con el procedimiento establecido en el art. 63 del citado ROCIT, consta el Dictamen favorable de la Comisión Plenaria Permanente de Medio Ambiente, Desarrollo Territorial y Sostenibilidad reunida en sesión de 19 de

septiembre de 2014, y se ha admitido a trámite la siguiente **Enmienda** a dicho dictamen **presentada por el Consejero Insular con Delegación Especial en Aguas y suscrita por todos los grupos políticos** con el siguiente tenor literal:

[...]

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO INSULAR DE TENERIFE EN RELACION CON LA SOLICITUD DE LA CÁMARA INSULAR DE AGUAS DE QUE SE MODIFIQUEN LOS ARTS. Nº 1, 18, 129, 233, 303, 475 Y 476 DEL DOCUMENTO NORMAS DEL PHT QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITACIÓN PARA SU APROBACIÓN PROVISIONAL.

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 1º. Naturaleza jurídica del Plan Hidrológico de Tenerife (NAD)

1. La naturaleza jurídica del Plan Hidrológico de Tenerife, tal y como establece la Directriz 26.1 de las de Ordenación General, es doble:
 - a. Es un plan sectorial que desarrolla lo dispuesto en la Directiva Marco del Agua, en el art. 40 del Texto Refundido de la Ley de Aguas estatal y en el art. 35 de la Ley de Aguas de Canarias.
 - b. Es un plan territorial especial de ordenación dictado en desarrollo del Plan Insular de Ordenación de Tenerife (PIOT) que, de conformidad con lo previsto en su Directriz 3.3.3.2, cumple las finalidades de ordenación que le son propias como Plan Territorial Especial de Ordenación de Infraestructuras Hidráulicas (PTEOHI) y como Plan Territorial Especial de Ordenación del Recurso Agua (PTEORA).
2. Teniendo en cuenta esta doble naturaleza, el presente Plan Hidrológico responde al contenido y a las reglas aplicables en cuestiones de competencia y procedimiento derivadas de la normativa sectorial y de la normativa en materia de ordenación del territorio.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de ***añadir un punto 3 del Art. nº 1***, con un párrafo de "prevalencia de la planificación sectorial sobre la territorial" apoyándose en una fundamentación que no se comparte, se considera errada e inapropiada la propuesta y **no puede aceptarse**.

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 18º. Principios generales (NAD)

1. La planificación hidrológica y la actuación administrativa que de ella se derive se regirán de acuerdo con los siguientes principios generales.
 - a. Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

- b. Respeto al ciclo natural del agua.
- c. Optimización del rendimiento de los recursos hidráulicos, a través de la movilidad de los caudales en el seno de los sistemas insulares.
- d. Planificación integral que compatibilice la gestión pública y privada del agua con la ordenación del territorio y los requerimientos medioambientales.
- e. Compatibilidad del control público y la iniciativa privada.
- f. Fomento de la recuperación integral de los costes de los servicios del agua.
- g. Incorporación de la estrategia frente al cambio climático mediante la minimización de la huella de carbono de los sistemas hidráulicos.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de **modificar el apartado e. del punto 1 del Art. nº 18**, añadiendo un extenso párrafo de desarrollo del sentido de principio de "compatibilidad del control público y la iniciativa privada" **no sería necesaria dicha precisión** en una simple enumeración de los principios generales. No obstante -y aunque en la extensa documentación del PHT se amplían y puntualizan los términos, no sólo de esa compatibilidad, sino de la colaboración mutua y la importancia que tiene la actividad del sector privado en las aguas de Tenerife- en aras de alcanzar el mayor consenso posible en el texto, se acepta y propone, que los apartados d y e queden redactados con el texto siguiente:

- d. Planificación integral que compatibilice la gestión pública y privada del agua con la ordenación del territorio y los requerimientos medioambientales. Teniendo especialmente en cuenta en los criterios de planificación el esfuerzo y papel del sector privado en la gestión de recursos hidráulicos y asignación de usos, en los términos que se establecen en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.
- e. Compatibilidad del control público y la iniciativa privada. Reconociendo la existencia de caudales, captaciones, canales, embalses, tuberías y otras instalaciones de titularidad privada, constituidas al amparo del derecho transitorio de la Ley de Aguas de Canarias y de la libre iniciativa particular, agrupada bajo la denominación genérica de "sector privado" .

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 129º. Orden de prioridad en el uso del agua (NAD)

1. De conformidad con lo previsto en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, y en la Instrucción de planificación hidrológica, se establece el siguiente orden de preferencia de usos específicos del agua en la Demarcación:

- I. Usos domésticos para satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad de la población.
 - II. Abastecimiento a los servicios esenciales para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad y el bienestar social.
 - III. Usos agrarios y ganaderos
 - IV. Usos industrial y turístico.
 - V. Usos recreativos
 - VI. Otros usos
2. En el caso de que para un mismo uso del agua existiera competencia entre diferentes agentes demandantes, compete al Consejo Insular de Aguas de Tenerife la determinación del régimen de prioridades entre los referidos agentes, aplicando los criterios de mayor utilidad social, ambiental y económica.
 3. El Consejo Insular de Aguas velará porque se asignen las aguas de mejor calidad de las disponibles al abastecimiento a poblaciones (art. 92 h TRLAE).

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de **modificar el punto 1 al Art. nº 129**, se considera más ajustada la **redacción ya pactada con el sector agrario** (que compatibiliza la legislación canaria con la estatal de carácter básico), que se transcribe a continuación.

Art. 129º. Orden de prioridad en el uso del agua (NAD).

1. De conformidad con lo previsto en la Ley de Aguas de Canarias y en la Instrucción de planificación hidrológica, se establece el siguiente orden de preferencia de usos específicos del agua en la Demarcación:
 - I. Usos domésticos para satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad de la población; así como abastecimiento a los servicios esenciales para el mantenimiento de las funciones sociales básicas, la salud, la seguridad y el bienestar social.
 - II. Usos agrarios y ganaderos.
 - III. Usos industrial y turístico.
 - IV. Usos recreativos.
 - V. Otros usos.

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 233. Objetivos específicos de la Captación del agua (NAD)

1. Son objetivos específicos de la captación del agua:
 - ⊙ Incrementar el aprovechamiento de la escorrentía superficial.

- ⊙ Reducir la reperforación de galerías en las zonas tradicionalmente más explotadas, y favorecerla donde el descenso del nivel freático es menor.
- ⊙ Tratar de evitar perforaciones improductivas
- ⊙ Propiciar el equilibrio económico – financiero
- ⊙ Adecuar las infraestructuras existentes a los requerimientos normativos.
- ⊙ Promover la internalización de los costes de Captación del agua.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de ***añadir un nuevo punto 2 al Art. nº 233***, se considera más apropiado (no puede considerarse un “objetivo”) ***mantener el mismo contenido que se propone (ya está en la redacción del equipo redactor) en el Art. 239.6*** dentro del Capítulo III. GESTIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUA SUBTERRÁNEA.

Art. 239. Criterios generales que rigen el aprovechamiento (NAD)

.../...

6. En todo caso, se respetarán los derechos adquiridos por los titulares de aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior, en los términos que se establecen en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias.

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 303. Criterios económico financieros aplicables a la gestión del Transporte del agua (NAD)

1. Las entidades gestoras de las conducciones establecerán libremente el precio por conducir las aguas afluentes hasta los puntos de derivación o salida, pero su cuantificación no debe ser arbitraria sino que se fundamentará su descomposición unitaria en los conceptos siguientes:
 - I. **Coste económico** (en euros por pipa o metro cúbico):
 - a. Para costes de explotación:
 - Por operación de entrada
 - Por operación de salida
 - Por conducción lineal.
 - b. Discriminación por calidad de agua:
 - Bonificación por buena calidad
 - Penalización por mala calidad.
 - c. Para gastos de conservación y mantenimiento.
 - d. Para gastos administrativos y varios.
 - e. Para amortizaciones.

- f. Para reservas.
- g. Para beneficios, en caso de que procedan.
- h. Para impuestos, cuando procedan.

II. Coste físico, por pérdidas reales más probables (en tanto por ciento del caudal de entrada)

- 2. Se proscribire el cobro en especies (en agua). Ninguna entidad titular de conducciones podrá recabar de los usuarios una reducción física de caudal de entrega salvo las que estrictamente procedan por razón de pérdidas físicas inevitables en el recorrido.
- 3. Las conducciones integrantes de la Red Básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de ***añadir un nuevo punto (no se comparte el contenido sugerido) al Art. nº 303***, se considera más apropiado **modificar la numeración y denominación del artículo**, pasando a ser el nº 302, puntualizando que sólo es aplicable a la gestión de "la Red Básica de" Transporte, y pasando el anterior art. nº 302 a 303 (permuta de orden) por coherencia estructural.

Art. 302. Criterios económico financieros aplicables a la gestión de la Red Básica de Transporte del agua (NAD)

Asimismo se complementará el punto 3, quedando en la forma siguiente:

- 3. Las conducciones integrantes de la Red Básica tendrán preferencia frente a las restantes para la obtención de subvenciones y ayudas de la Administración para realizar obras de mantenimiento, mejora, sustitución e instrumentación de sus conductos e instalaciones. A tal efecto, desde el CIATF se promoverá una línea específica de ayuda a la modernización y mejora de los sistemas de control e información.

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 475. Transparencia y competencia en el mercado del agua

- 1. Se crea en la Demarcación Hidrográfica el "Censo de agentes de mercado de aguas privadas que operan en Tenerife", diferenciando dos categorías: agentes relevantes de inscripción obligatoria y agentes de inclusión voluntaria. (NAD).
- 2. Los agentes ofertantes y/o demandantes de agua que ostentaran una participación en el mercado acumulada en el año natural anterior, en términos volumétricos, igual o superior al diez por ciento (10%) comarcal y/o al cinco por ciento (5%) insular, de los últimos límites de referencia publicados por el CIATF, tendrán la obligación de declarar su función y censarse en el CIATF.

Los agentes que no excediesen las participaciones anteriores podrán declarar su función y censarse con carácter voluntario. (NAD).

CENSO DE AGENTES DE MERCADO DE AGUAS PRIVADAS EN TENERIFE: Valores límite territoriales para autodeclaración obligatoria (*)						
BALANCE TERRITORIAL	OFERTA (m³/año)	Oferta total de aguas privadas	Obligación de declarar (10% comarcal y 5% insular)	DEMANDA (m³/año)	Demanda total de aguas privadas	Obligación de declarar (10% comarcal y 5% insular)
COMARCAS HIDRÁULICAS PRINCIPALES (**)	0	107,236	10,724	0	54,737	5,474
	I	28,602,660	2,860,266	I	19,217,307	1,921,731
	II	31,490,162	3,149,016	II	21,045,811	2,104,581
	III	14,178,556	1,417,856	III	17,451,041	1,745,104
	IV	4,149,594	414,959	IV	1,644,255	164,426
	V	11,157,945	1,115,795	V	25,780,036	2,578,004
	VI	14,919,851	1,491,985	VI	10,963,743	1,096,374
	VII	28,526,306	2,852,631	VII	25,523,138	2,552,314
	VIII	28,224,170	2,822,417	VIII	30,991,640	3,099,164
TOTAL	ISLA	161,356,480	8,067,824	ISLA	152,671,709	7,633,585

(*) *Datos iniciales obtenidos a partir del BHT-2010*

(**) *Ver Memoria de Ordenación §IV.3*

3. Con carácter inicial se asumirán los límites de referencia de la tabla siguiente (NAD):

Tabla 1: Censo de agentes de mercado de aguas privadas en Tenerife: Valores límite territoriales para autodeclaración obligatoria

4. A efectos de cálculo de la participación en el mercado habrá de tenerse en cuenta que:
 - a. Los volúmenes de cálculo serán los correspondientes al año natural anterior a la fecha de declaración.
 - b. El cálculo deberá revisarse con periodicidad anual.
 - c. En el caso de personas físicas, la participación se calculará como la suma de los volúmenes que le correspondan en función de su participación individual y/o como el producto del volumen total gestionado por las empresas en las que ostente intereses por su porcentaje de participación en el capital social de las mismas.
 - d. En el caso de personas jurídicas, deberá contabilizarse tanto los volúmenes gestionados directamente por ésta, como el porcentaje que le correspondan del que gestionen otras entidades participadas por ésta en función de su representación en el capital social de las mismas.

- e. La participación se calculará, en cada ámbito, como el cociente entre el volumen determinado conforme a los puntos anteriores y el último de los publicados por el CIATF para el total del mercado de cada una de las comarcas, y del conjunto de la Isla. (NAD).
5. La declaración deberá efectuarse anualmente durante el primer semestre de cada año, y comprenderá el siguiente contenido mínimo:
- a.) Razón social
 - b.) C.I.F.
 - c.) Domicilio social
 - d.) Código postal
 - e.) Información de contacto
 - f.) Respecto de cada una de aquellas comarcas y/o del conjunto de la Isla, cuando se supere la participación establecida en apartado 2 del presente artículo:
 - o Nombre de las comarcas donde se superan las participaciones, y/o la "Isla", en caso de que se sobrepase la participación insular.
 - o Volumen anual gestionado en metros cúbicos, durante el año natural anterior a la fecha de declaración, por cada uno de los ámbitos anteriores.
 - o Participaciones porcentuales, calculadas conforme al apartado 3 del presente artículo, para cada uno de los ámbitos y volúmenes anteriores. (NAD).
6. La información descrita en el apartado 5.vi será para uso exclusivo de la Administración a los efectos de velar por el buen funcionamiento del mercado del agua (Art. 114.2 de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas). (NAD).
7. La declaración e inscripción, así como la información asociada, requerida en este artículo tendrá la consideración de "datos exigibles y requeridos por la Administración hidráulica".
- Su ocultación o no remisión al CIATF constituirá, por tanto, y de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 276/1993, de 8 de octubre, de Reglamento sancionador en materia de aguas, una infracción grave (NAD).
8. EL CIATF, en ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación especial de aguas canaria, en coordinación con aquéllas que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y otras Administraciones en materia de defensa de la competencia, promoverá acciones que contribuyan a garantizar la competencia en el mercado del agua. (ND).
9. En este sentido, previa realización de estudios específicos, se podrán aprobar ordenanzas que establezcan medidas reguladoras de la competencia, con el objeto de evitar posiciones de dominio en el mercado. (ND).

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de ***sustituir la redacción por otra con tres nuevos puntos***, se considera **procedente el nuevo texto siguiente:**

1. Todos los agentes de mercado partícipes en la oferta y/o en la demanda de agua tendrán la obligación de declarar su función e incorporarse al "Censo de agentes de mercado de aguas privadas que operan en Tenerife" (NAD).
2. La Junta de Gobierno del CIATF redactará, aprobará y publicará el modelo de declaración del censo, y el procedimiento para la inscripción (NAD).
3. El CIATF, en ejercicio de las funciones que le atribuye la legislación especial de aguas canaria, en coordinación con aquéllas que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, y otras Administraciones en materia de defensa de la competencia, promoverá acciones que contribuyan a garantizar la competencia en el mercado del agua. (ND).

REDACCIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO REDACTOR:

Art. 476º. Desalinización de aguas subterráneas (NAD)

1. En el caso de aguas subterráneas, que por sus características físico-químicas no resulten aptas para el consumo humano (RD 140/2003 y actualizaciones que procedan) o/y para el regadío de los cultivos predominantes en una comarca, se estará a lo siguiente:
 - a. Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones ajenas por las que circulan además aguas de otras procedencias, las aguas salobres deben ser tratadas en EDAS autorizadas en los términos de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas hasta que alcancen los niveles de aptitud estipulados.
 - b. Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones propias de la entidad titular del aprovechamiento o de los propios usuarios finales, se estará a lo que determinen los mismos.
2. Si las aguas subterráneas de las características anteriores deben pasar, necesariamente, por conducciones de terceros —mezclándose con aguas de otra procedencia— no podrán ser objeto de aprovechamiento si no son sometidas a tratamiento desalinizador que evite el perjuicio de aquellas otras con las que se mezclaría. Excepto en circunstancias excepcionales que sean autorizadas expresamente por el CIATF.

PROPUESTA DEL CONSEJERO DE AGUAS DEL CABILDO:

Ante la última propuesta de la Cámara Insular de Aguas de **sustituir íntegramente el Art. nº 476**, se considera más ajustada la **redacción ya pactada con el sector agrario** de modificar sólo el punto 2, con el **añadido de una puntualización a final del párrafo** sobre el órgano competente; quedando el punto en los términos que se transcriben a continuación:

1. En el caso de aguas subterráneas, que por sus características físico-químicas no resulten aptas para el consumo humano o/y para el regadío de los cultivos predominantes en una comarca, se estará a lo siguiente:
 - a.) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones ajenas por las que circulan además aguas de otras procedencias, las aguas salobres deben ser tratadas en EDAS autorizadas en los términos de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas hasta que alcancen los niveles de aptitud estipulados.
 - b.) Si desde su punto de captación hasta los de distribución o/y consumo estas aguas salobres pasan por conducciones propias de la entidad titular del aprovechamiento o de los propios usuarios finales, se estará a lo que determinen los mismos.
2. Si las aguas subterráneas de las características anteriores deben pasar, necesariamente, por conducciones de terceros —mezclándose con aguas de otra procedencia— no podrán ser objeto de aprovechamiento si no son sometidas a tratamiento desalinizador que evite el perjuicio de aquellas otras con las que se mezclaría. Excepto aceptación unánime por todos los usuarios de las mismas, o en circunstancias excepcionales que sean autorizadas y determinadas expresamente por la Junta de Gobierno del CIATF.

[...]

DECIMOSEXTO.- Finalmente, una vez se produzca la aprobación provisional del Documento Plan Hidrológico de Tenerife, se deberá dar traslado del mismo al Gobierno de Canarias para que, de conformidad con el artículo 7 c) de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, proceda a su aprobación definitiva.

Por lo expuesto, el Pleno **ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

- 1º.- **Aprobar la Enmienda**, transcrita en el apartado decimoquinto del presente, propuesta por el Consejero Insular con Delegación Especial en Aguas al Dictamen aprobado por la Comisión Plenaria Permanente de Medio Ambiente, Sostenibilidad Territorial y de Recursos y Aguas en sesión de 19 de septiembre de 2014, y admitir la modificación de los artículos del documento Normas del PHT que se detallan en la misma.
- 2º.- **Aprobar provisionalmente el documento PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE**, una vez analizadas, resueltas y/o incorporadas al texto del mismo las alegaciones presentadas durante el trámite de información pública, así como los informes emitidos con relación a la consulta institucional efectuada, así como las modificaciones que resultan de la Enmienda anterior, **incorporándose como ANEXO a este acuerdo copia del texto definitivo de dicho documento.**

- 3º.- **Dar traslado del documento PLAN HIDROLÓGICO DE TENERIFE aprobado provisionalmente** a la Viceconsejería de Pesca y Aguas de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del Gobierno de Canarias para que, de conformidad con el artículo 7 c) de la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas de Canarias, proceda a la aprobación definitiva del PHT.

EL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO



JOSE ANTONIO DUQUE DIAZ